



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE
PUEBLA

LXI LEGISLATURA

ORDEN **y** LEGALIDAD

DECRETO QUE FORMALIZA LA CREACIÓN DEL INSTITUTO DE
CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE PUEBLA

02 DE SEPTIEMBRE DE 2002

23 DE FEBRERO DE 2011

**DECRETO QUE FORMALIZA LA CREACIÓN DEL INSTITUTO DE
CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1¹

El Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Competitividad, el cual tendrá su domicilio legal en el municipio de Puebla, pudiendo establecer en otros Municipios de la Entidad las unidades de capacitación que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su objeto, previa aprobación de su Órgano de Gobierno.

CAPÍTULO II

DEL OBJETO DEL INSTITUTO

Artículo 2

El Instituto tendrá como objeto:

I.- Impartir e impulsar la capacitación formal para y en el trabajo en la Entidad a fin de incrementar la competitividad, de manera que se mejore la calidad y vinculación en función del sector productivo y de las necesidades detectadas en materia de desarrollo Regional Estatal y Nacional.²

II.- Elaborar perfiles laborales de acuerdo con los principales requerimientos del mercado de trabajo en el Estado; y

III.- Fomentar y actualizar, de acuerdo con los requerimientos laborales del Estado, a los instructores que se harán cargo de capacitar a los alumnos del Instituto.

Artículo 3

Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las atribuciones y funciones siguientes:³

¹ Artículo reformado el 02/dic/2005.

² Fracción reformada el 02/dic/2005 y el 23/feb/2011.

³ Párrafo reformado el 02/dic/2005 y el 23/feb/2011.

I.- Impartir capacitación en los ámbitos industrial, agropecuario, comercial y de servicios, por medio de sus Unidades o en coordinación con otras instancias, ya sean públicas o privadas;⁴

II.- Formular los planes, programas de estudio y las modalidades educativas que garanticen un aprendizaje que sea acorde con las necesidades de la industria o comunidad, los cuales deberán ser autorizados por la Secretaría de Educación Pública Federal;⁵

III.- En sus prácticas didácticas incluir de conformidad con su suficiencia presupuestal, materiales gráficos y audiovisuales; servicios de biblioteca, hemeroteca, laboratorios, talleres, equipos de cómputo, dinámica de grupos, instrucción de idiomas en los casos que proceda, y cualquier otro recurso que el método moderno de enseñanza aprendizaje permitan, en cuanto sean útiles a este propósito;⁶

IV.- Observar las disposiciones académicas correspondientes a la capacitación formal para y en el trabajo que establece la Secretaría de Educación Pública Federal, en el ámbito de su competencia;⁷

V.- Acreditar y certificar conocimientos, independientemente de la forma en que se hayan adquirido, conforme a la normatividad vigente emitida por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo;

VI.- Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores productivos de bienes y servicios, tanto públicos, como sociales y privados; así como con instituciones nacionales e internacionales de capacitación formal para el trabajo, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable;⁸

VII.- Crear, con la participación de los representantes de los sectores involucrados, un órgano de vinculación entre cada una de las Unidades dependientes de el Instituto, y los sectores productivos de bienes y servicios, a fin de que le permitan realizar sus actividades de capacitación, en sus propias instalaciones o en los espacios que dichos sectores destinen o en sus respectivas empresas de manera indistinta y previo acuerdo entre las partes;⁹

⁴ Fracción reformada el 23/feb/2011

⁵ Fracción reformada el 23/feb/2011

⁶ Fracción reformada el 23/feb/2011

⁷ Fracción reformada el 02/dic/2005 y el 23/feb/2011.

⁸ Fracción reformada el 23/feb/2011

⁹ Fracción reformada el 23/feb/2011

VIII.- Expedir constancias, diplomas, reconocimientos, distinciones especiales y otros que así requieran y que se deriven de sus atribuciones y funciones, conforme a las disposiciones aplicables; y¹⁰

IX.- Las demás que le confieran otros ordenamientos, o que acuerde el Gobernador, o en su caso la Junta Directiva.¹¹

Artículo 4

La organización y funcionamiento del Instituto, se definirá y determinará por su Reglamento Interior, el cual deberá ser aprobado y expedido por la Junta Directiva, al igual que las modificaciones o reformas que se le hagan.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 5

Para el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de las funciones que son de su competencia, el Instituto estará conformado con:¹²

I.- Autoridades que son:¹³

- a) La Junta Directiva;
- b) El Director General;
- c) Los Directores de Área;
- d) Los Directores de Unidades de Capacitación;

II.- Órganos de apoyo que serán:¹⁴

a) Los Comités Técnico-Consultivo de Vinculación con el Sector Productivo;

b) El Patronato;

III.- Personal:¹⁵

a) El Personal Administrativo;

b) Los Instructores.

IV.- Se deroga.¹⁶

¹⁰ Fracción reformada el 23/feb/2011

¹¹ Fracción adicionada el 23/feb/2011

¹² Párrafo reformado el 02/dic/2005.

¹³ Fracción reformada el 02/dic/2005.

¹⁴ Fracción reformada el 02/dic/2005.

¹⁵ Fracción reformada el 02/dic/2005.

¹⁶ Fracción derogada el 02/dic/2005.

V.- Se deroga.¹⁷

VI.- Se deroga.¹⁸

VII.- Se deroga.¹⁹

VIII.- Se deroga.²⁰

Artículo 6

La Junta Directiva, es el órgano superior del Instituto y se integrará de la forma siguiente:²¹

I.- Un Presidente Honorario, que será el Titular del Poder Ejecutivo;²²

II.- Un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario del Trabajo y Competitividad;²³

III.- El Secretario de Desarrollo Económico;²⁴

IV.- El Secretario de Finanzas y Administración;²⁵

V.- El Secretario de Educación Pública del Estado;²⁶

VI.- Dos representantes del Gobierno Federal, que serán designados por la Secretaría de Educación Pública Federal, en el ámbito de su competencia; ²⁷

VII.- Dos representantes del sector social, que serán nombrados por los demás integrantes a propuesta del Gobernador del Estado; y ²⁸

VIII.- Dos representantes del sector productivo, que serán nombrados por los demás integrantes a propuesta del Gobernador del Estado.²⁹

Por cada miembro propietario, se nombrará un suplente, el que tendrá las mismas facultades del Titular en su ausencia, con excepción del Presidente Honorario quien será sustituido invariablemente por el Presidente Ejecutivo. La designación de los suplentes deberá hacerse del conocimiento del Presidente de la Junta, por escrito del Titular que corresponda quien podrá removerlos.³⁰

¹⁷ Fracción derogada el 02/dic/2005.

¹⁸ Fracción derogada el 02/dic/2005.

¹⁹ Fracción derogada el 02/dic/2005.

²⁰ Fracción derogada el 02/dic/2005.

²¹ Párrafo reformado el 02/dic/2005.

²² Fracción reformada el 02/dic/2005.

²³ Fracción reformada el 02/dic/2005.

²⁴ Fracción reformada el 02/dic/2005.

²⁵ Fracción reformada el 02/dic/2005.

²⁶ Fracción adicionada el 02/dic/2005 y el 23/feb/2011.

²⁷ Fracción adicionada el 02/dic/2005 y el 23/feb/2011.

²⁸ Fracción adicionada el 02/dic/2005 y el 23/feb/2011.

²⁹ Fracción adicionada el 23/feb/2011

³⁰ Párrafo adicionado el 02/dic/2005.

La Junta Directiva podrá invitar a sus sesiones por conducto del Presidente Ejecutivo, a representantes de organizaciones e instituciones de los sectores público, privado o social, que cuenten con conocimientos y experiencia reconocidos en cualquier tema relacionado con la capacitación para y en el trabajo; y que deseen coadyuvar con el objeto del "Instituto", al participar en las sesiones tendrán voz pero no voto.³¹

Artículo 7³²

Para la vigilancia, control y evaluación permanente del Instituto, la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública designará un Comisario Público, que tendrá las mismas atribuciones que le otorgan a la Secretaría la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8

No podrán ser miembros de la Junta Directiva los siguientes:

I.- El Director General del Instituto;³³

II.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros de la Junta Directiva o con el Director General;

III.- Las personas que tengan litigios pendientes con el Instituto;³⁴

IV.- Las personas sentenciadas por los delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, federal estatal o municipal; y³⁵

V.- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y los Diputados del Congreso del Estado.³⁶

Artículo 9

La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer, en congruencia con el programa sectorial las políticas generales y definir las prioridades a las que deberán sujetarse el Instituto relativas a la administración general;³⁷

³¹ Párrafo adicionado el 02/dic/2005 y reformado el 23/feb/2011.

³² Artículo reformado el 23/feb/2011

³³ Fracción reformada el 23/feb/2011

³⁴ Fracción reformada el 23/feb/2011

³⁵ Fracción reformada el 23/feb/2011

³⁶ Fracción reformada el 23/feb/2011

³⁷ Fracción reformada el 23/feb/2011

II.- Aprobar o modificar los proyectos de planes y programas de estudio, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría de Educación Pública Federal;³⁸

III.- Aprobar y expedir los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones normativas que le competan, en términos de la legislación aplicable;³⁹

IV.- Aprobar los planes y programas de trabajo, presupuestos, estados de situación financiera y demás actividades relacionadas con el objetivo del Instituto, en términos de la legislación aplicable;⁴⁰

V.- Aprobar los estados financieros del Instituto y remitirlos al Congreso del Estado mediante la presentación de la Cuenta Pública;⁴¹

VI.- Promover la constitución y operación del Comité Técnico Consultivo Estatal de Vinculación con el Sector Productivo, que apoyará los trabajos de la Junta Directiva; así como de los Comités Técnico-Consultivos de Vinculación con el Sector Productivo de cada Unidad;⁴²

VII.- Analizar y aprobar en su caso, los programas de formación y actualización de capacitadores e instructores, propuestos por el Comité Técnico Consultivo Estatal de Vinculación;

VIII.- Analizar y aprobar en su caso, los informes que rinda el Director General;

IX.- Nombrar al Director General a propuesta del Gobernador del Estado; así como nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos en los dos niveles jerárquicos inferiores al de aquél; asimismo fijar los sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente y a los tabuladores que apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración;⁴³

X.- Conocer de las actividades desempeñadas por el Director General en uso de las facultades de representación y administración del Instituto;⁴⁴

³⁸ Fracción reformada el 23/feb/2011

³⁹ Fracción reformada el 23/feb/2011

⁴⁰ Fracción reformada el 23/feb/2011

⁴¹ Fracción reformada el 23/feb/2011

⁴² Fracción reformada el 23/feb/2011

⁴³ Fracción reformada el 23/feb/2011

⁴⁴ Fracción reformada el 23/feb/2011

XI.- Facultar al Director General o a un Patronato para aceptar donaciones, legados y demás aportaciones que se otorguen a favor del Instituto;⁴⁵

XII.- Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en obras públicas y servicios relacionados con ésta, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles; ⁴⁶

XIII.- Fijar y ajustar los precios de los servicios que presta el Instituto con excepción de aquéllos que se, determinen por acuerdo del Gobernador del Estado; ⁴⁷

XIV.- Aprobar la estructura administrativa del Instituto; asimismo las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas del Instituto; así como las modificaciones que procedan; apegándose a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, así como a la suficiencia presupuestal; y ⁴⁸

XV.- Resolver lo no previsto en las disposiciones legales aplicables y que sea objeto de las funciones que realice el Instituto. ⁴⁹

Artículo 10

El cargo de miembro de la Junta Directiva es honorífico y además es incompatible con el de Director General. Los miembros de la Junta Directiva serán designados y en su caso, removidos por la autoridad competente, por lo que la duración de su encargo será indefinida, permaneciendo en él hasta que por la misma autoridad sean sustituidos.

Artículo 11⁵⁰

La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria con la frecuencia que determine la misma, debiendo hacerlo al menos cuatro veces por año a convocatoria de su Presidente Ejecutivo. Podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo requiera el Presidente Ejecutivo o tres de sus miembros las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, teniendo el Presidente Ejecutivo voto de calidad en caso de empate. El Director General deberá asistir

⁴⁵ Fracción reformada el 23/feb/2011

⁴⁶ Fracción reformada el 23/feb/2011

⁴⁷ Fracción reformada el 23/feb/2011

⁴⁸ Fracción adicionada el 23/feb/2011

⁴⁹ Fracción adicionada el 23/feb/2011

⁵⁰ Artículo reformado el 23/feb/2011

a las sesiones de la Junta Directiva en las cuales tendrá voz, pero no derecho a voto.

Artículo 12⁵¹

El Presidente Ejecutivo de la Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- I.- Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II.- Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias; y
- III.- Procurar el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos tomados por la Junta Directiva.

Artículo 13⁵²

El Director General del Instituto será designado, por la Junta Directiva a propuesta del Gobernador del Estado, pudiendo ser ratificado.

Artículo 14

Para ser Director General se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Tener 30 años cumplidos y no ser mayor de 70;
- III.- Poseer como mínimo, título profesional y tener experiencia profesional acreditable en la industria, el comercio y/o los servicios; y
- IV.- Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

Están impedidos para ocupar la Dirección las personas señaladas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 8 de este Decreto.

El Director General no podrá ser miembro de la Junta Directiva.

Artículo 15

El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Representar legalmente y administrar al Instituto, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, de estas facultades dará inmediata cuenta a la Junta Directiva;⁵³

⁵¹ Artículo reformado el 23/feb/2011

⁵² Artículo reformado el 23/feb/2011

⁵³ Fracción reformada el 23/feb/2011

II.- Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos del Instituto y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;⁵⁴

III.- Conducir el funcionamiento del Instituto y vigilar el cumplimiento de los planes y programas de estudio, así como los objetivos y metas propuestas;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento del Instituto y ejecutar los acuerdos que determine la Junta Directiva;⁵⁵

V.- Proponer a la Junta Directiva el calendario escolar del Instituto;⁵⁶

VI.- Someter a la aprobación de la Junta Directiva los proyectos de reglamentos, estatutos, acuerdos, manuales y demás documentos necesarios para el correcto funcionamiento del Instituto;⁵⁷

VII.- Presentar a la Junta Directiva en cada sesión ordinaria o al menos cada cuatrimestre, el informe de actividades del Instituto, incluyendo el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;⁵⁸

VIII.- Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o remoción de los dos siguientes niveles de servidores públicos del Instituto, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por la Junta Directiva y a los tabuladores que apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración;⁵⁹

IX.- Asistir a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz pero sin voto;⁶⁰

X.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;⁶¹

XI.- Elaborar y proponer a la Junta Directiva para su aprobación el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto;⁶²

⁵⁴ Fracción reformada el 23/feb/2011

⁵⁵ Fracción reformada el 23/feb/2011

⁵⁶ Fracción reformada el 23/feb/2011

⁵⁷ Fracción reformada el 23/feb/2011

⁵⁸ Fracción reformada el 23/feb/2011

⁵⁹ Fracción reformada el 23/feb/2011

⁶⁰ Fracción reformada el 23/feb/2011

⁶¹ Fracción reformada el 23/feb/2011

⁶² Fracción adicionada el 23/feb/2011

XII.- Celebrar y otorgar toda clase de actos jurídicos y documentos inherentes al cumplimiento del objeto para el que fue creado el Instituto;⁶³

XIII.- Otorgar, sustituir y revocar previa autorización de la Junta Directiva, poderes generales y especiales, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial, siendo inscritos éstos, conforme lo establece la normatividad aplicable; y ⁶⁴

XIV.- Las demás que le fije la Junta Directiva dentro de su ámbito de competencia.⁶⁵

Artículo 16⁶⁶

Para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la estructura administrativa que se requiera para el desempeño de sus funciones de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable, cuyas atribuciones se establecerán en el correspondiente Reglamento Interior que para tal efecto emita la Junta Directiva.

Artículo 17⁶⁷

Se deroga.

Artículo 18⁶⁸

Se deroga.

Artículo 19⁶⁹

Se deroga

Artículo 20⁷⁰

Se deroga.

CAPÍTULO IV

DEL PATRIMONIO

Artículo 21

El Patrimonio del Instituto estará constituido por:

⁶³ Fracción adicionada el 23/feb/2011

⁶⁴ Fracción adicionada el 23/feb/2011

⁶⁵ Fracción adicionada el 23/feb/2011

⁶⁶ Artículo reformado el 23/feb/2011

⁶⁷ Artículo derogado el 23/feb/2011

⁶⁸ Artículo derogado el 23/feb/2011

⁶⁹ Artículo derogado el 23/feb/2011

⁷⁰ Artículo derogado el 23/feb/2011

I.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como los sectores productivos de bienes y servicios, privado y social;

II.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y

III.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos y, en general, los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier concepto o título legal.

CAPÍTULO V

DEL COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO ESTATAL DE VINCULACIÓN CON EL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 22⁷¹

El Comité Técnico Consultivo Estatal de Vinculación con el Sector Productivo colaborará con el Instituto a fin de asegurar una permanente y estrecha realización de acciones conjuntas y de mutuo interés, que contribuyan a satisfacer las necesidades de capacitación para y en el trabajo, mejorando la competitividad e impulsando el empleo.

Artículo 23

Los Comités Técnico-Consultivos de Vinculación de cada una de las Unidades del Instituto y el sector productivo, apoyarán al Comité Estatal en la consecución de sus objetivos, mediante una relación más directa con dicho sector de sus respectivas regiones, que les permite identificar los requerimientos y medidas necesarias en materia de capacitación para y en el trabajo.

Artículo 24

Los Comités Técnico-Consultivos de Vinculación del Instituto y de las Unidades, serán órganos tripartitos, integrados por representantes de los sectores productivos de bienes y servicios, autoridades federales, estatales y municipales, y funcionarios del propio Instituto, con la siguiente estructura:

A. Miembros numerarios

I.- Mesa Directiva:

⁷¹ Artículo reformado el 23/feb/2011

- a).- Un Presidente Honorario, que invariablemente será el Gobernador del Estado;
- b).- Un Presidente Ejecutivo, que será un empresario destacado;
- c).- Un Secretario Técnico, designado por el Gobernador del Estado;
- d).- Un Vocal por cada cámara u organización patronal y obrera, de carácter Estatal, Regional o Municipal, según sea el caso, por el patronato; por el Gobierno del Estado y, cuando así corresponda, por el Municipio; y
- e).- Para el Comité Estatal, los Presidentes Ejecutivos de los Comités de cada Unidad.

B. Otros integrantes

- a).- Un representante de la Banca en el ámbito Estatal o Municipal, según corresponda;
- b).- Un representante de los Instructores;
- c).- El Director General del Instituto o el Director de la Unidad respectiva; y
- d).- Los Directores de Área del Instituto o los jefes de área y oficina de la unidad.

C. Miembros supernumerarios

Todas aquellas personas que sean invitadas a participar y que no se incluyan dentro de los señalados en el apartado A, teniendo sólo derecho a voz.

Artículo 25

Los Comités Técnico-Consultivos de Vinculación con el Sector Productivo sujetarán su funcionamiento a los programas anuales de trabajo que presenten a la Junta Directiva para su aprobación, teniendo además las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Funcionar como órganos de consulta sobre los aspectos de vinculación, para intercambiar experiencias, proponer soluciones, armonizar acciones y establecer criterios uniformes para el desarrollo de programas y proyectos de vinculación, dentro de sus respectivos ámbitos;

II.- Apoyar a la Junta Directiva en la evaluación de los planes y programas vigentes en el Instituto, y proponer la creación o modificación de los mismos, para adecuarlos a los avances científicos y tecnológicos, o a las necesidades de formación de recursos humanos en las regiones de la Entidad;

III.- Proponer a la Junta Directiva, la celebración de acuerdos y convenios para el intercambio de servicios de asesoría técnica, prestación de servicios y tecnología entre el Instituto y el sector productivo de bienes y servicios;

IV.- Apoyar al Comité Estatal y la Junta Directiva en la detección de necesidades de capacitación y adiestramiento dentro del sector productivo de bienes y servicios en la Entidad, así como establecer las prioridades para su atención;

V.- Proponer al Comité Estatal y la Junta Directiva los perfiles de ocupación que requiere el sector productivo de bienes y servicios;

VI.- Establecer y supervisar los programas de bolsa de trabajo para egresados del Instituto;

VII.- Proponer y estimular programas de prácticas, visitas y estancias de capacitandos e instructores en las empresas de la Entidad;

VIII.- Promover ante el sector productivo los apoyos necesarios para consolidar, fortalecer y actualizar el equipamiento de los talleres y laboratorios del Instituto y sus acervos bibliográficos, procurando al mismo tiempo su mantenimiento preventivo y correctivo;

IX.- Apoyar a las Unidades y capacitandos en la implantación y funcionamiento de proyectos productivos, con la finalidad de fomentar el autoempleo; y

X.- Realizar las demás funciones que los ordenamientos o la Junta Directiva les confieran.

CAPÍTULO VI DEL PATRONATO

Artículo 26

El Patronato del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, tendrá como finalidad apoyar a la institución en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones. La organización y funcionamiento del Patronato estarán regulados por sus estatutos.

Artículo 27

La representación del Patronato estará conformada por una Mesa Directiva misma que se elegirá en la Asamblea General. La Mesa Directiva podrá reunirse en cualquier tiempo a través de sesiones.

Artículo 28

La Mesa Directiva será el máximo Órgano Ejecutivo del Patronato, y se integrará por:

- I.- Un Presidente;
- II.- Un Secretario;
- III.- Un Tesorero; y
- IV.- Los Vocales, nombrados en su orden primero y segundo, por cada miembro de la Mesa Directiva; tendrán un suplente.

Artículo 29

Los cargos que señala el artículo anterior serán honoríficos y se deberán desempeñar de manera personalísima. La duración de los miembros en el cargo es de dos años, pudiendo reelegirse para otro periodo igual sucesivamente, debiendo desempeñar sus funciones hasta que en la Asamblea General se elija a los nuevos representantes.

Artículo 30

Para ocupar uno de los puestos de la Mesa Directiva se requiere ser mexicano por nacimiento, tener experiencia y prestigio personal, profesional y moral.

Artículo 31

El Presidente del Patronato ostentará la representación del mismo ante cualquier instancia o autoridad con las mismas atribuciones que un mandatario, pudiendo ejercer todas las facultades generales y particulares que requieran cláusulas especiales conforme a la Ley. Así también le corresponde autorizar la ejecución del cumplimiento de las resoluciones tomadas en la Asamblea General.

Artículo 32

El Presidente del Patronato, tendrá las siguientes facultades:

- I.- Representar al Patronato ante toda autoridad o instancia;
- II.- Ordenar la elaboración de programas del Patronato, sometiéndola a la aprobación de la Asamblea General del Patronato y de la Dirección General del Instituto;
- III.- Convocar a la Asamblea General;
- IV.- Dar su voto de calidad en los casos de conformación de resoluciones o decisiones empatorias;

V.- Encabezar la Asamblea General, nombrando al Secretario de Actas que deba levantar la actuación de la misma;

VI.- Encabezar las sesiones de la Mesa Directiva; y

VII.- Las demás que los presentes estatutos y otras disposiciones normativas le señalen.

Artículo 33

El Secretario del Patronato dará fe de los actos que efectúen los representantes de este Cuerpo Colegiado, teniendo además a su cargo el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Elaborar las convocatorias, acuerdos y actas de la Asamblea General, que emita el Presidente;

II.- Fungir como coordinante del Secretario de Actas que nombre el Presidente para levantar la actuación de la Asamblea General;

III.- Dar el debido seguimiento a los acuerdos que se tomen en la Asamblea General;

IV.- Llevar un libro de Actas de la Asamblea General, un libro de Registro de los miembros del Patronato y un libro de Registro de Acuerdos tomados en la Asamblea General, anotando la respectiva certificación;

V.- Llevar un libro de Actas de Sesiones de la Mesa Directiva y un libro de Registro de Acuerdo de las mismas Sesiones, anotando la respectiva calificación; y

VI.- Las demás que le establezcan el presente Decreto, el Reglamento del Instituto, los Estatutos que al efecto se aprueben y los que otras disposiciones legales le señalen.

Artículo 34

El Tesorero del Patronato, será el encargado de llevar a cabo el funcionamiento y de dar el cauce obligado que deben verterse los recursos adicionales que se deben dar al Instituto, desarrollando las siguientes facultades:

I.- Efectuar un control riguroso de las finanzas del Patronato, informando a la Asamblea General;

II.- Proponer al Patronato las diferentes fuentes de financiamiento del mismo en la Asamblea General y en las sesiones de la Mesa Directiva;

III.- Llevar el número de libros técnico-contables que requiera para un adecuado control de los recursos;

IV.- Informar mensualmente a la Dirección General del Instituto sobre el estado que guardan las finanzas del Patronato; y

V.- Las demás que los presentes estatutos y otras disposiciones normativas le señalen.

Artículo 35

Los Vocales del Patronato, serán los representantes de los sectores sociales y/o productivos, quienes tienen a su cargo ejercitar las siguientes facultades:

I.- Asistir con derecho a voz y voto a la Asamblea General y a las sesiones de la Mesa Directiva;

II.- Emitir su opinión sobre las actuaciones del Presidente y de la misma Mesa Directiva;

III.- Hacer llegar los planteamientos que tengan sobre los asuntos de la competencia del Patronato; y

IV.- Las demás que los presentes estatutos y otras disposiciones normativas le señalen.

CAPÍTULO VII

DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

Artículo 36

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto contará con Personal Académico y Administrativo:

I.- Serán parte del Personal Académico. Los instructores de capacitación y los técnicos de apoyo, contratados por el Instituto en calidad de prestadores de los servicios profesionales que determine el Reglamento, cuyo nombramiento y permanencia podrá ser por tiempo definido o bien, por tiempo u obra determinados; y

II.- Formarán parte del Personal Administrativo.- Los empleados que le presten servicios de esa índole, en virtud de la naturaleza de su contratación y de las funciones que les correspondan o sean asignadas, pudiendo ser de base, de confianza temporales o por honorarios.

Artículo 37⁷²

Las relaciones laborales entre el personal académico y el Instituto se regirán conforme a lo estipulado en los respectivos contratos de prestación de servicios profesionales, en el Reglamento Interior de Trabajo y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

Artículo 38

Dentro del personal administrativo, se consideran trabajadores de confianza del Instituto el Director General, los Directores de Área y de Unidad respectivamente, los jefes de área de las Unidades y los que realicen actividades de asesoramiento, supervisión, inspección, vigilancia o que manejan o tengan a su cuidado fondos y valores.

Artículo 39

Serán trabajadores administrativos temporales o por honorarios los que, por tiempo determinado, realicen alguna actividad distinta a las que describe el artículo anterior y que por la naturaleza de su contratación no ocupen una plaza dentro del Instituto.

Artículo 40⁷³

Las relaciones laborales del personal administrativo se acreditarán con los nombramientos o contratos individuales que se pacten y se regirán por lo dispuesto por la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CAPACITANDOS

Artículo 41

Son capacitandos del Instituto, los alumnos que habiendo cumplido con los requisitos de selección e ingreso, han sido admitidos e inscritos para cursar cualquiera de las especialidades que se impartan, teniendo los derechos y obligaciones establecidos en las disposiciones reglamentarias aplicables.

⁷² Artículo reformado el 23/feb/2011

⁷³ Artículo reformado el 23/feb/2011

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del H. Congreso del Estado, por virtud del cual formaliza la creación del “Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla”, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 2 de septiembre de 2002, Número 1, Segunda sección, Tomo CCCXXIX).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Reglamento del Instituto deberá expedirse en un término máximo de sesenta días siguientes a la fecha en que el presente Decreto inicie su vigencia.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil dos. Diputado Presidente. **MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO**. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **AMALIA BONIFACIO JACINTO**. Rúbrica. Diputado Secretario. **JESÚS ENCINAS MENESES**. Rúbrica. Diputado Secretario. **ARMANDO PASCUAL HERRERA GUZMÁN**. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, al día uno del mes de agosto del año dos mil dos. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **MAESTRO EN DERECHO CARLOS ARREDONDO CONTRERAS**. Rúbrica.

LXI LEGISLATURA

ORDEN Y LEGALIDAD

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del H. Congreso del Estado, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Decreto que formaliza la creación del “Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla”, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día viernes 2 de diciembre de 2005, Número 1, Cuarta sección, Tomo CCCLXVIII).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La junta Directiva del Instituto, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, contará con sesenta días para realizar las modificaciones necesarias a su reglamento interior.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de diciembre de dos mil cinco. Diputada Presidenta. EDITH CID PALACIOS. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PERICLES OLIVARES FLORES. Rúbrica. Diputado Secretario. ÓSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. JUAN AGUILAR HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de diciembre del año dos mil cinco. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO JAVIER LÓPEZ ZAVALA.** Rúbrica.

LXI LEGISLATURA

ORDEN Y LEGALIDAD

TRANSITORIOS

(del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones al Decreto por virtud del cual formaliza la creación del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día miércoles 23 de febrero de 2011, Número 9, Segunda sección, Tomo CDXXX).

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de enero de dos mil once.- Diputado Presidente.- JUAN ANTONIO GONZALÉZ HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- GABRIEL GUSTAVO ESPINOSA VÁZQUEZ .- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- GUDELIA TAPIA V1ARGAS.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- MARÍA SOLEDAD DOMÍNGUEZ RÍOS.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroico Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de enero de dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.**- Rubrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO VALENTÍN JORGE MENESES ROJAS.**- Rúbrica.

PUEBLA

LXI LEGISLATURA

ORDEN Y LEGALIDAD